

0000001

UNO



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ALEGATOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULA OYARZO VALDÉS, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.660.486-0, casada, domiciliada para estos efectos en Avenida Príncipe de Gales N° 5921 oficina 1907 comuna de La Reina, en representación de la sociedad, VERGARA, OYARZO & CÍA. ABOGADOS SpA, RUT 76.410.668-7, a V.S. Excma, respetuosamente digo:

Que la representación que invisto y en conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo 83 y 84 del Código Procedimiento de Civil, por cuanto, la aplicación de dichos preceptos legales en el caso concreto, infringen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º, 7º, 8º, 19º N° 2º, 3º, 26º; 76º y 83º, incisos primero y segundo, todos de la Constitución Política de la República; con relación a los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 8º Numeral 1º, 24º, Art 25º. 1, Art. 27º, y Art. 29º de La Convención Americana de Derechos Humanos y Arts. 2º numeral 3º y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En mérito de lo que se expondrá en el cuerpo de esta presentación, se solicita a su Excmo. Tribunal la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos ya señalados.

1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que se pueda aplicar el precepto legal.

La gestión pendiente en que incide corresponde a la causa ROL de ingreso





VERGARA, OYARZO

& CÍA. ABOGADOS

10808- 2022, libro civil, de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado "RADIO TAXI MIGUEL CONCHA E.I.R.L./VERGARA, OYARZO &

CÍA ABOGADOS SPA", consistente en recurso de casación, con apelación en subsidio interpuesto por esta parte, en contra de la sentencia definitiva de fecha

10 de mayo del año 2022 mediante la cual se rechazaron las excepciones contra la ejecución en causa ROL C-29181-2019 del 19º Juzgado Civil de Santiago.

Recurso que se interpone en contra de sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, que condena a esta parte, fundamentando dicho recurso en lo contemplado en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza para fundar un recurso de esta naturaleza en el hecho de haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código. En este sentido, la sentencia recurrida fue dictada con omisión de los requisitos contemplados en los numerales 4,5 y 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

2. Antecedentes de la causa:

Esta parte ejecutada no pudo concurrir con toda la fuerza del mérito de la prueba ofrecida para efectos de comprobar que efectivamente no existía causa en la obligación que se generó, por cuanto en ningún momento la contraria, quien es el que tiene la carga procesal como contribuyente, pudo acreditar que efectivamente hubiese otorgado estas facturas y haberlas notificado en los términos de la Ley 19.983, esto se debe a la propia desidia del tribunal a quo, el cual, como se visualiza en resolución de fecha 9 de febrero de 2022, concede prueba testimonial y absolución de posiciones a esta parte. Esta parte, ante la negativa del tribunal de cumplir con su función de operar como receptor ad hoc por el secretario del tribunal, logra contratar los servicios de un receptor judicial, don Gabriel Carreño, con quien concurre al tribunal, la audiencia no se lleva a cabo, no porque se haya resuelto no realizarla, sino que en razón de que el juez subrogante, que es quien mismo suscribe la resolución que se impugna, decide



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

resolver sobre la misma, una reposición interpuesta por esta parte y en consideración a la ausencia de la contraparte, no llevará a cabo la audiencia de estilo, pese a que los testigos y el receptor judicial se encontraban presentes para la realización de la diligencia. No siendo resorte de esta parte, tener que establecer nuevo día y hora a razón de lo anterior.

Luego, a propósito de acoger extemporáneamente una reposición respecto de situaciones jurídicas que ya se encontraban ejecutoriadas y por lo tanto, en el patrimonio jurídico de la parte ejecutada, deja sin efecto a esta parte ejecutada, desdiciéndose de sus propios fundamentos y concordando nuevamente y de manera bastante irregular con el criterio de la parte ejecutante, quien a destiempo concurre con un recurso de reposición, que es acogido pese a la cuestión procesal del plazo, que fue debidamente explicado por esta parte.

Todos documentos que se acompañan a esta presentación para todos los efectos legales.

A razón de todo lo anterior, se puede concluir que, si el tribunal estima que no existe probanza suficiente respecto de la naturaleza de la obligación contenida en las facturas, primeramente el emisor de la factura es el llamado a comprobar que fueron emitidas en tiempo y forma y de acuerdo a lo dispuesto en las circulares del Servicio de Impuestos Internos respecto de la emisión e información de facturas. Y en segundo término, el tribunal debió permitir que se rindiera la prueba procesalmente ofrecida en tiempo y forma, para efectos de poder contar con más y mejores medios que permitieran la sustanciación del procedimiento.

Con todo, existe omisión de pronunciamiento respecto de la amplia prueba documental acompañada por esta parte, la cual prueba un hecho ineludible, y de hecho, no observado por la contraria siquiera, que es que, efectivamente y a la luz de los correos electrónicos que intercambiaron parte ejecutante y ejecutada durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y a continuación de las comunicaciones que constan del año 2019, se logra establecer sin que exista medio de prueba en contrario que lo desmienta, que



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

efectivamente, las facturas se notificaban por correo electrónico después del proceso en el cual las partes debían establecer cuáles eran los recorridos realizados en el mes, el kilometraje del mismo y debía existir consenso para efectos de incorporar estos elementos a la facturación que se pagaban.

Esta forma de pago se utilizó interrumpidamente durante los 3 primeros meses de contrato y se altera unilateralmente por el ejecutante a partir de la factura que corresponde a los movimientos de diciembre de 2018, razón por la cual, y como consta de las comunicaciones e incluso en agendamiento de reuniones entre las partes, el ejecutante dejó pendiente una reunión en que se explicaría este cambio unilateral y se justificaran los cambios de tarifa y cuantía que se incorporan unilateralmente en la factura, los que tampoco se notifican a esta parte para que se pudieran objetar en tiempo y forma.

Entendiendo, por cierto, que la contraria no refuta ni logra desestimar de modo alguno, no incorporando ninguna prueba que permita hacer descargos sobre estos elementos, llama la atención que el tribunal no se pronuncie en el desarrollo de sus considerandos, sobre este importante medio de prueba rendida por la parte ejecutada, no otorgándose ningún valor positivo ni negativo, lo que se interpreta como un silencio del tribunal que constituye un agravio a esta parte, pero asimismo constituye un vicio procesal respecto de la sustanciación de la sentencia.

Esto sin considerar que, en el fondo, la sentencia es sumamente agraviosa a los derechos de esta parte, en cuanto a que esta sentencia, asienta el criterio judicial de que, cualquier contribuyente pudiese emitir facturas respecto de terceras personas y no notificarlas sobre la base del plazo de 8 días que dispone la Ley 19.983 sobre mérito ejecutivo de las facturas, pudiera permitirse una notificación en esta especie.

Lamentablemente, como se puede observar, la sustanciación completa de este procedimiento se ha visto plagada de vicios de esta naturaleza, vistos y considerando que la etapa de gestión preparatoria padeció de los mismos defectos formales, que pese a haber sido latamente denunciados por esta



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

ejecutada, fueron largamente ignorados por el 19º Juzgado Civil de Santiago, a saber, respecto de las dificultades que se experimentaron para poder cumplir con las solicitudes documentales que acreditaban el patrocinio de esta parte, vistos los efectos del estallido social, toque de queda y dificultades de tránsito que existían para acceder al Archivo Judicial de Santiago, pese a lo cual, el tribunal sin consideración alguna rechazó de buena fe acreditar el patrocinio y poder de esta parte, resolviendo por no presentada su defensa y bloqueando inconstitucionalmente el derecho a la misma, en el contexto de un estado de excepción constitucional que perfectamente hacía plausible el entorpecimiento alegado.

Tratándose, en definitiva, de una situación que no constituía un vicio que atentaba contra la sustanciación del procedimiento y que constituía simplemente una cuestión de oportunidad procesal de las partes que por lo tanto, debió haberse resuelto de acuerdo a esa norma, al principio de oportunidad, es que obviamente la interpretación que hizo el tribunal de primera instancia sobre el alcance de la nulidad procesal es errada e inconstitucional, por cuánto atenta contra el principio de oportunidad y en particular contra la preclusión de los derechos que existe cuando no se ejercen en tiempo y forma, vistos y considerando además que no se resolvió de oficio por parte del tribunal, sino que se resolvió a petición de parte, lo que implica que para operar dicha institución procesal la parte debe haber cumplido con los requisitos de plazo.

3.- Disposiciones constitucionales que se infringen.

El artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal.

Dicha norma junto a los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

Esta parte representa a Vergara, Oyarzo & Cía Abogados SpA.

b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;

La gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, en causa ROL de ingreso 10808- 2022, libro civil, de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago; cuya tramitación se encuentra pendiente.

c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal; Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

“La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad.

La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado.”

Artículo 84 del Código de Procedimiento Civil:

“Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano.

Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito.

Si lo promueve después, será rechazado de oficio por el tribunal salvo que se



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

trate de un vicio que anule el proceso, en cuyo caso se estará a lo que establece el artículo 83, o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, evento en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.”

La aplicación de este precepto, en el caso concreto, transgrede el derecho establecido en el artículo 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, también, como consecuencia de aquello, el derecho a un procedimiento legalmente tramitado, contenido en el Art. 19 N° 3, inciso sexto, del texto Constitucional. Todas estas normas del Código Procesal Penal, de la forma en que lo han entendido los tribunales ordinarios.

Así, la aplicación de los citados preceptos legales, a la gestión judicial pendiente, vulnera los derechos de esta parte, en cuanto al ejercicio de la acción penal y demás garantías fundamentales, reconocidas por la Constitución Política de la República y por los Tratados Internacionales, ratificados y vigentes en Chile. El artículo antes citado, es una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Con esto, se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya aplicación inconstitucional se impugna.

e) Que tenga fundamento plausible.

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citadas, es contraria a un debido proceso, legalmente tramitado y a todas las prestaciones y garantías del estado respecto



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

de la persona humana y su dignidad: La aplicación del citado precepto legal como se ha interpretado en la gestión judicial pendiente por parte de los tribunales ordinarios, los transforman en contrarios a toda justicia y racionalidad; atentan contra los derechos fundamentales de esta parte, la priva del acceso a la jurisdicción, amaga su igualdad ante la ley, impide su tutela judicial efectiva, amaga su derecho a una justa y racional investigación, afecta estas garantías en su esencia y con ello vulneran sus Derechos Humanos, y otros derechos fundamentales, reconocidos y garantizados en nuestra carta fundamental y en los tratados internacionales de los que Chile es parte; privando, en definitiva a esta parte del resguardo de sus derechos y la deja en indefensión.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 8 N° 2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 9 a 13 y 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas pertinentes;

RUEGO A V.S. EXCELENTÍSIMA, Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo en todas sus partes, y en consecuencia, declarar que el artículo 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, es inaplicable en la causa ROL C-29181-2019, del 19° Juzgado Civil de Santiago, puesto que la aplicación, en dicho proceso, de la disposición legal indicadas del Código de Procedimiento Civil, vulneran, en la especie, las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito, en particular los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 8°, 19 N°2, 19 N° 3, incisos primero, segundo y sexto, Art. 76° y 83, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S. EXCMA. Se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ebook causa ROL C-29181-2019 del 19° Juzgado Civil de Santiago.
2. Solicitud de certificación, resolución que ordena certificación y certificado



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

de fecha 09 de noviembre de 2023 que da cuenta de gestión pendiente.

3. Causa apelación ROL de ingreso 10808- 2022, libro civil, de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Constitución de sociedad Vergara, Oyarzo & Cía SpA.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que disponen los artículos 32, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente audiencia de juicio simplificado; Ruego a V.S. EXCMA., decretar la suspensión de la tramitación del procedimiento ROL C-29181-2019 del 19º Juzgado Civil de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 b y 41 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, concederme alegatos a objeto de fundamentar la admisibilidad y procedencia del recurso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en la presente causa a la siguiente dirección de correo: poyarzo@vergaraoyarzo.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente estos autos.